

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y
04063/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y 04063/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados, interpuestos por el [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de las respuestas del Ayuntamiento de Ocoyoacac, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fechas cinco y once de septiembre de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) vinculada al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), en lo subsecuente el **SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de acceso a la información pública, a las que se les asignó los números **00065/OCOYOAC/IP/2018** y **00067/OCOYOAC/IP/2018**, mediante las cuales requirió:

00065/OCOYOAC/IP/2018

“Solicito que sea proporcionada la información descrita en las fracciones II, VIII, X, XII, XXV, XXVI, XXVIII, XXX, XXXV, XXXVIII, XL, XLVII del artículo 92 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (LTAIPEMM); así como la descrita en el artículo 94, fracción I, inciso b), d) y f); de la ley en cuestión. Se adjunta solicitud” (Sic)

00067/OCOYOAC/IP/2018

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y
04063/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Solicito que sea proporcionada la información descrita en las fracciones XXXII y XXXVII del artículo 92 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (LTAIPEMM). (Se adjunta solicitud)” (Sic)

Cabe señalar, que **EL RECURRENTE** adjuntó en cada una de las solicitudes los archivos denominados *“Archivo Adjunto a la Solicitud”* y *“Archivo Adjunto a la Solicitud”*, respectivamente, cuyo contenido es el siguiente:

Solicitud 00065/OCOYOAC/IP/2018:

“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SUJETO OBLIGADO:

H. Ayuntamiento de Ocoyoacac, en el Estado de México

NOMBRE DE LA PERSONA SOLICITANTE:

[REDACTED]

MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:

Al correo electrónico del suscrito [REDACTED]

DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

Solicito que sea proporcionada la información descrita en las fracciones II, VIII, X, XII, XXV, XXVI, XXVIII, XXX, XXXV, XXXVIII, XL, XLVII del artículo 92 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (LTAIPEMM); así como la descrita en el artículo 94, fracción I, inciso b), d) y f); de la ley en cuestión.

CUALQUIER DATO QUE FACILITE SU BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN:

La reforma al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, supuso el establecimiento de las bases principios y procedimientos homogéneos para el ejercicio y la garantía del derecho de acceso a la información pública en el país; lo anterior es así en virtud de que dicha reforma dio lugar a la emisión de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en la que se

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y
04063/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

materializó precisamente la expectativa de fijar un piso mínimo de protección de este derecho fundamental, tanto en lo procesal como en lo sustantivo.

A su vez, la emisión de la LGTAIP dio lugar a un proceso de armonización legislativa en el país sobre esta materia, ya que la ley marco de referencia obligó a que cada una de las entidades federativas, incluido el Estado de México, emitiera su ley local en la materia, conforme a los parámetros mínimos descritos en la LGTAIP, lo cual tuvo lugar precisamente el 4 de mayo del 2016, cuando el congreso local emitió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (LTAIPEMM).

En ese sentido, es imperativo tener en cuenta que el Título Quinto de la LGTAIP denominado “OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA”, describe insumos de información concretos, mínimos, cuya publicación y actualización son indispensables para los sujetos obligados. De esta manera, la LTAIPEMM, también contempló un Título Quinto que replica el modelo descrito en el equivalente de la LGTAIP para describir los insumos de información que como mínimo los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizados, tanto en sus portales de internet, como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Asimismo, tanto la LGTAIP, como la LTAIPEMM establecieron plazos ordinarios para que los sujetos obligados dieran respuesta a las solicitudes de acceso a la información que son presentadas a los diversos sujetos obligados, en ese renglón, la ley local de referencia estableció un plazo más breve para la emisión de una respuesta, en tanto que la LTAIPEMM estableció el plazo de 15 días hábiles, cuando la LGTAIP contempla 20 para los mismos efectos.

Otro rasgo que es imprescindible tener en cuenta para efectos de la presente solicitud, es el hecho de que tanto la LGTAIP, como la LTAIPEMM, contemplan la obligación a cargo de los sujetos obligados de dar respuesta a las solicitudes que les son presentadas en el breve plazo de 5 días hábiles cuando la información solicitada ya esté disponible en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio.

Conforme a todo lo dicho, en primer lugar, resulta innegable que la información solicitada forma parte de la que se describe en el Título Quinto de la LTAIPEMM, cuya publicación y actualización es obligatoria para el sujeto obligado; y de otra parte, es innegable que la presente solicitud tendría que ser atendida en el plazo descrito en el artículo 161 de la ley local en cuestión.

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y
04063/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Para sostener lo anterior resulta irrelevante que en la página de internet de los sujetos obligados no se advierta al día de hoy la información solicitada, pues ese sólo hecho no les exime de su obligación de publicar la información de referencia.” (sic)

Solicitud 00067/OCOYOAC/IP/2018:

“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SUJETO OBLIGADO:

H. Ayuntamiento de Ocoyoacac, en el Estado de México

NOMBRE DE LA PERSONA SOLICITANTE:

[REDACTED]

MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:

Al correo electrónico del suscrito [REDACTED]

DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

Solicito que sea proporcionada la información descrita en las fracciones XXXII y XXXVII del artículo 92 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (LTAIPEMM).

CUALQUIER DATO QUE FACILITE SU BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN:

La reforma al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, supuso el establecimiento de las bases principios y procedimientos homogéneos para el ejercicio y la garantía del derecho de acceso a la información pública en el país; lo anterior es así en virtud de que dicha reforma dio lugar a la emisión de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en la que se materializó precisamente la expectativa de fijar un piso mínimo de protección de este derecho fundamental, tanto en lo procesal como en lo sustantivo.

A su vez, la emisión de la LGTAIP dio lugar a un proceso de armonización legislativa en el país sobre esta materia, ya que la ley marco de referencia obligó a que cada una de las entidades federativas, incluido el Estado de México, emitiera su ley local en la materia, conforme a los parámetros mínimos descritos en la LGTAIP, lo cual tuvo lugar precisamente el 4 de mayo del 2016, cuando el congreso local emitió la Ley de

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y
04063/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (LTAIPEMM).

En ese sentido, es imperativo tener en cuenta que el Título Quinto de la LGTAIP denominado "OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA", describe insumos de información concretos, mínimos, cuya publicación y actualización son indispensables para los sujetos obligados. De esta manera, la LTAIPEMM, también contempló un Título Quinto que replica el modelo descrito en el equivalente de la LGTAIP para describir los insumos de información que como mínimo los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizados, tanto en sus portales de internet, como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Asimismo, tanto la LGTAIP, como la LTAIPEMM establecieron plazos ordinarios para que los sujetos obligados dieran respuesta a las solicitudes de acceso a la información que son presentadas a los diversos sujetos obligados, en ese renglón, la ley local de referencia estableció un plazo más breve para la emisión de una respuesta, en tanto que la LTAIPEMM estableció el plazo de 15 días hábiles, cuando la LGTAIP contempla 20 para los mismos efectos.

Otro rasgo que es imprescindible tener en cuenta para efectos de la presente solicitud, es el hecho de que tanto la LGTAIP, como la LTAIPEMM, contemplan la obligación a cargo de los sujetos obligados de dar respuesta a las solicitudes que les son presentadas en el breve plazo de 5 días hábiles cuando la información solicitada ya esté disponible en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio.

Conforme a todo lo dicho, en primer lugar, resulta innegable que la información solicitada forma parte de la que se describe en el Título Quinto de la LTAIPEMM, cuya publicación y actualización es obligatoria para el sujeto obligado; y de otra parte, es innegable que la presente solicitud tendría que ser atendida en el plazo descrito en el artículo 161 de la ley local en cuestión.

Para sostener lo anterior resulta irrelevante que en la página de internet de los sujetos obligados no se advierta al día de hoy la información solicitada, pues ese sólo hecho no les exime de su obligación de publicar la información de referencia." (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía correo electrónico (ambas solicitudes)

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y
04063/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que en fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** requirió al **RECURRENTE** aclarara la solicitud de información pública identificada con el número **00065/OCOYOAC/IP/2018**, en los siguientes términos:

"Ocoyoacac, México a 06 de Septiembre de 2018
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00065/OCOYOAC/IP/2018

Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:

Unico.- En virtud de que, de su requerimiento de información se desprende el término "Se adjunta solicitud", se solicita complemente su solicitud, adjuntando las expresiones documentales que considere convenientes, para dar atención oportuna a su petición.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE

Gamaliel Ibarra Contreras" (sic)

III. El seis de septiembre de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** atendió la solicitud de aclaración de información pública, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y
04063/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur


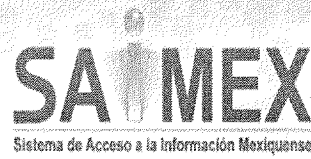
RESPUESTA DE REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN		
Archivos Adjuntos		
De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo Archivo1536273762578.docx		
IMPRIMIR EL ACUSE Versión en PDF		
		
ACLARACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA		
DATOS DEL SOLICITANTE		
[REDACTED]		
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S):
NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD: 00065/OCOYOAC/IP/2018		
FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN (dd/mm/aaaa): 06/09/2018		
DATOS A COMPLETAR, CORREGIR, AMPLIAR O ACLARAR		
Solicito que sea proporcionada vía CORREO ELECTRÓNICO, al correo electrónico del suscrito (señalado en el documento anexo) la información descrita en las fracciones II, VIII, X, XII, XXV, XXVI, XXVIII, XXX, XXXV, XXXVIII, XL, XLVII del artículo 92 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (LTAIPEMM); así como la descrita en el artículo 94, fracción I, inciso b), d) y f); de la ley en cuestión.		
DOCUMENTOS ANEXOS		
Archivo(s) adjunto(s): Archivo1536273762578.docx		
NÚMERO DE ACLARACIÓN: 00065/OCOYOAC/IP/2018/AC		
CLAVE DE ENTREGA DE LA ACLARACIÓN: 000652018154180211013015		

Asimismo, EL RECURRENTE adjuntó el archivo Archivo1536273762578.docx, el cual de su contenido se advierte que coincide con el documento anexo a su solicitud.

IV. En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la solicitud de información 00065/OCOYOAC/IP/2018, el trece y veinte de septiembre de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO turnó mediante requerimiento, el contenido de las solicitudes de información a Servidores Públicos

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y
04063/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Habilitados de las áreas de Tesorería, Contraloría Municipal, Dirección General de Administración, Dirección General de Desarrollo Económico, Dirección General de Desarrollo Social y Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; asimismo, en la solicitud 00067/OCOYOAC/IP/2018, turnó en fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho a los Servidores Públicos Habilitados de la Secretaría del Ayuntamiento, Dirección General de Desarrollo Económica y Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; a efecto de que realizaran la búsqueda y localización de la información tal como se desprende a continuación:

Bienvenido: Rocio Popoca Garcia Inicio |Salir (VCEAY1000)

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

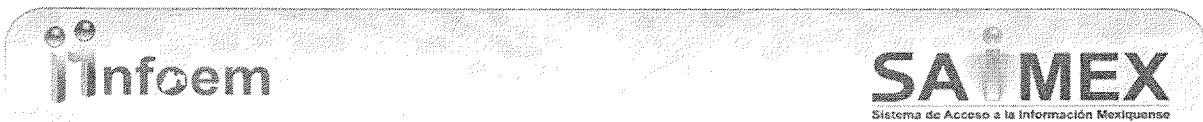
Peticiones						Respuestas			
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00065/OCOYOAC/IP/2018/TP/0001	13/09/2018	C.P. Rafael Ovando Ruti				25/09/2018	00065/OCOYOAC/IP/2018/RSP/0002		
00065/OCOYOAC/IP/2018/TP/0002	20/09/2018	L.A. Alfredo Paiza Gonzalez				Pendiente de Respuesta			
00065/OCOYOAC/IP/2018/TP/0003	20/09/2018	M.H.R. Carmelo Rosales Valle				24/09/2018	00065/OCOYOAC/IP/2018/RSP/0001		
00065/OCOYOAC/IP/2018/TP/0004	20/09/2018	Pedro Alberto Hernández Díaz				Pendiente de Respuesta			
00065/OCOYOAC/IP/2018/TP/0005	20/09/2018	Magali Violeta Guadarrama Silva				Pendiente de Respuesta			
00065/OCOYOAC/IP/2018/TP/0006	20/09/2018	Aro. Gabriela Macías Guillán				28/09/2018	00065/OCOYOAC/IP/2018/RSP/0003		

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

[Regresar](#)
[Nuevo Turno](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel: 01 800 6210441 | 01 722 2261500 2261933 ext. 101 y 141

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y 04063/INFOEM/IP/RR/2018
 acumulados
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Bienvenido: Rocio Popoca García

 Inicio Salir VCEAY 1000

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
000970COYOACAC/2018/TS/0001	17/09/2018	Lic. Manuel Quiñones Flores			Pendiente de Respuesta				
000970COYOACAC/2018/TS/0002	17/09/2018	Pedro Alberto Hernández Díaz			Pendiente de Respuesta				
000970COYOACAC/2018/TS/0003	17/09/2018	Arq. Gabriela Macías Guillén			02/10/2018	000670COYOACAC/2018/RSP/0001		RESPLUESTA A SOLICITUD 00067 (2).pdf	

[AC Aclaración](#)
 [PS - Prórroga Solicitada](#)
 [PA - Prórroga Autorizada](#)
 [PR - Prórroga Rechazada](#)

[Regresar](#)
 [Nuevo Turno](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Ciudad de México, CDMX. SAIMEX@infoem.org.mx Tel: 01 558 5210x41 - 01 720-2251960, 2251965 ext. 101 y 141

Contraloría Municipal

Registro: 001	
Ejercicio : 2018	Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/07/2018
Fecha de término del periodo que se informa : 30/09/2018	Clave o nivel del puesto : 02
Denominación del cargo o nombramiento otorgado : Contralor Municipal	Nombre : Rafael
Primer apellido : Ovando	Segundo apellido : Rubí
Área o unidad administrativa de adscripción : Contraloría Municipal	Fecha de alta en el cargo : 07/07/2016

Dirección General de Administración

Registro: 001	
Ejercicio : 2018	Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/07/2018
Fecha de término del periodo que se informa : 30/09/2018	Clave o nivel del puesto : 02
Denominación del cargo o nombramiento otorgado : Director General de Administración	Nombre : Alfredo
Primer apellido : Paiza	Segundo apellido : González
Área o unidad administrativa de adscripción : Dirección General de Administración	Fecha de alta en el cargo : 23/02/2018

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y
04063/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TESORERIA MUNICIPAL	
Registro: 001	
Ejercicio : 2018	Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/07/2018
Fecha de término del periodo que se informa : 30/09/2018	Clave o nivel del puesto : 02
Denominación del cargo o nombramiento otorgado : Tesorero Municipal	Nombre : Carmelo
Primer apellido : Rosales	Segundo apellido : Valle
Área o unidad administrativa de adscripción : TESORERIA MUNICIPAL	Fecha de alta en el cargo : 16/01/2016

Dirección General de Desarrollo Económico	
Registro: 001	
Ejercicio : 2018	Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/07/2018
Fecha de término del periodo que se informa : 30/09/2018	Clave o nivel del puesto : 02
Denominación del cargo o nombramiento otorgado : Encargado del Despacho de la Dirección General de Desarrollo Económico	Nombre : Pedro Alberto
Primer apellido : Hernández	Segundo apellido : Díaz
Área o unidad administrativa de adscripción : Dirección General de Desarrollo Económico	Fecha de alta en el cargo : 20/08/2018

Dirección General de Desarrollo Social	
Registro: 001	
Ejercicio : 2018	Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/07/2018
Fecha de término del periodo que se informa : 30/09/2018	Clave o nivel del puesto : 02
Denominación del cargo o nombramiento otorgado : Directora General de Desarrollo Social	Nombre : Magali Violeta
Primer apellido : Guadarrama	Segundo apellido : Silva
Área o unidad administrativa de adscripción : Dirección General de Desarrollo Social	Fecha de alta en el cargo : 02/07/2018

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y
04063/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas	
Registro: 001	
Ejercicio : 2018	Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/07/2018
Fecha de término del periodo que se informa : 30/09/2018	Clave o nivel del puesto : 02
Denominación del cargo o nombramiento otorgado : Directora General de Desarrollo Urbano y Obras Púb	Nombre : Gabriela
Primer apellido : Macías	Segundo apellido : Guillen
Área o unidad administrativa de adscripción : Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas	Fecha de alta en el cargo : 01/01/2016

Secretaría del Ayuntamiento	
Registro: 001	
Ejercicio : 2018	Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/07/2018
Fecha de término del periodo que se informa : 30/09/2018	Clave o nivel del puesto : 02
Denominación del cargo o nombramiento otorgado : Secretario del Ayuntamiento	Nombre : Manuel
Primer apellido : Quiñones	Segundo apellido : Flores
Área o unidad administrativa de adscripción : Secretaría del Ayuntamiento	Fecha de alta en el cargo : 02/07/2018

V. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fechas veintisiete de septiembre y dos de octubre de dos mil dieciocho, el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a las solicitudes de información, en los siguientes términos:

00065/OCOYOAC/IP/2018

“Ocoyoacac, México a 27 de Septiembre de 2018

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y
04063/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00065/OCOYOAC/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Adjunto al presente encontrará oficio signado por el L.A. Alfredo Paiza González, Servidor Público Habilitado por parte de la Dirección General de Administración, a través del cual brinda atención a su solicitud de información. Asimismo, transfiero las respuestas otorgadas a través del sistema (SAIMEX), por los Servidores Públicos Habilitados por parte de la Contraloría y Tesorería Municipal. CONTRALORÍA MUNICIPAL: "En atención a lo solicitado en su oficio número OCO/UTAI/140/2018, hago de su conocimiento que la información se registró en el apartado correspondiente de IPOMEX, respecto de la fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." TESORERÍA MUNICIPAL: "En atención a su solicitud le informo que la información respecto a las fracciones XXV, XXVI, XXX, XXXV y XLVII del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como la fracción I Inciso b y d del artículo 94 de la ley en mención, las cuales corresponden a esta Tesorería Municipal la podrá encontrar en la siguiente liga: http://ocoyoacac.edomex.gob.mx/informacion_publica_oficio."

ATENTAMENTE

Gamaliel Ibarra Contreras" (sic)

Advirtiéndole de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó el archivo 65-2018 DGA.PDF, del cual se inserta a continuación:

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y
04063/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2018, Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Caizada, El Nigromante"

Dirección General de Administración
No. De Oficio: ACO/DIR. GRAL. ADMON./126/18
Fecha: 27 de septiembre del 2018

P.D. Gamaliel Ibarra Contreras
Titular de la Unidad de Transparencia
Presente

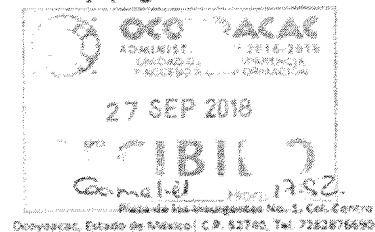
Sirva este medio para enviarle un cordial saludo, y en atención a la solicitud de información, turnada con número de folio 00066/OCOYOAC/IP/2018, presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), "solicito que sea proporcionada la información descrita en las fracciones II, VIII, X, XII, XXV, XXVIII, XXX, XXXV, XXXVIII, XL, XLVII del artículo 92 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (LTAIPEMM); así como la describe en el artículo 94, fracción I, inciso b), d) y f); de la ley en cuestión."

1.- De acuerdo a la información solicitada y a las fracciones correspondientes al área: en tal sentido la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala en su artículo 161 que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública del recurrente, me permito rectificar el enlace de consulta al portal de transparencia del municipio de Ocoyoacac:

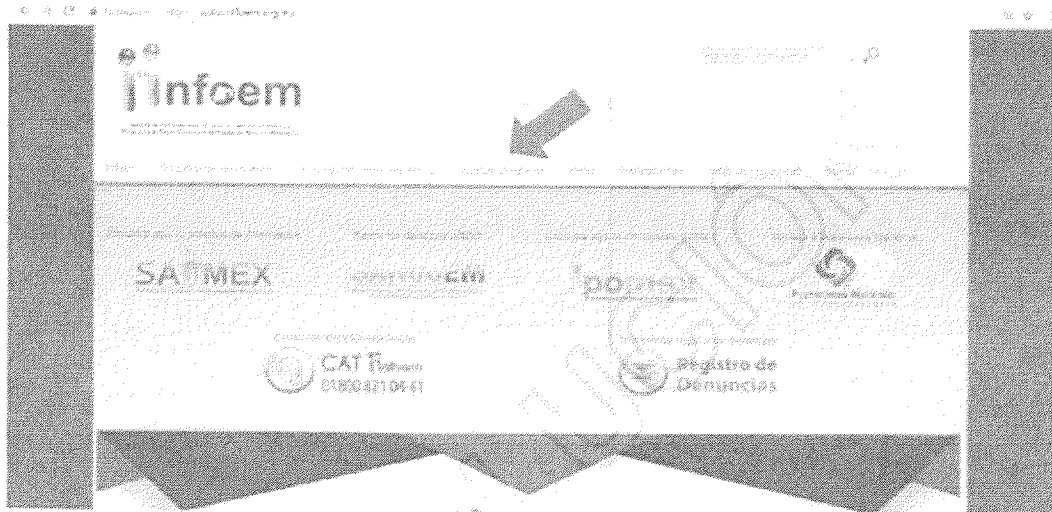
<http://ocoyoacac.edomex.gob.mx/> o bien en <http://www.infoem.org.mx/>

Respecto de la forma en que podrá acceder al enlace de consulta al sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), esto lo podrá realizar por medio del navegador de su preferencia (Google Chrome, Mozilla Firefox, Opera, Microsoft Edge, etc.) transcribiendo, o bien, copiando y pegando el enlace de referencia, como se muestra a continuación:





"2018, Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Romero Calzada, El Nigromante"



Posteriormente dar clic al módulo que se encuentra en la parte superior denominada: "Sujetos obligados", e ingresar al apartado de "Municipios" y seleccionar el municipio solicitado, subsiguientemente consultar las Fracciones que contienen la información de interés particular:



Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y
04063/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2018, Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Sin más por el momento, quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

Atentamente



L.A. Alfredo Paiza González
Director General de Administración

C.C.P. Archivo

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y
04063/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

00067/OCOYOAC/IP/2018

“Ocoyoacac, México a 02 de Octubre de 2018

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00067/OCOYOAC/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Adjunto al presente encontrará las expresiones documentales, a través de las cuales los servidores públicos habilitados por parte del Ayuntamiento de Ocoyoacac, brindan atención a su solicitud de información.

ATENTAMENTE

Gamaliel Ibarra Contreras”

Advirtiendo de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó los archivos **RESPUESTA A SOLIC 00067 (2).pdf**, **67-2018 SRIA.PDF** y **67-2018 DGDE.PDF**, cuyo contenido es el siguiente:

RESPUESTA A SOLIC 00067 (2).pdf



Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y
04063/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOYOACAC
2016-2018
DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS



Ocoyoacac, México, a 02 de octubre de 2018
OFICIO No. OC/ODUJOP/555/2018
ASUNTO: El que se indica

LIC. GAMALIEL IBARRA CONTRERAS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E:

En atención a la solicitud de información con número 00067/OCOYOAC/IP/2018 y respecto a la información que se solicita a esta Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, referente a:

"Solicito que sea proporcionada la información descrita en las fracciones XXXII y XXXVII del artículo 92 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (LTAIPEMM)."

Respuesta:

- Le comentamos que la información referente a la fracción XXXII del artículo 92, ha sido actualizada y se encuentra en el Portal de Transparencia de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) en el siguiente link: https://www.ipomex.org.mx/seo3/at/indicatoscoyoac/art_92_xxxii_web Art. 92. Fracción XXXII-Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados.
- También se informa que la fracción XXXVII del artículo 92 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (LTAIPEMM), no le corresponde ni le compete a la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas proporcionar o generar la información de dicha fracción.

Sin otro particular por el momento, quedo de usted.

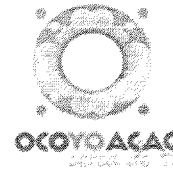
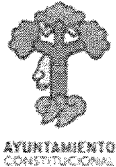
ATENTAMENTE

ARQ. GABRIELA MACÍAS GUILLÉN
DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS

c.c.p. Archivo

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y 04063/INFOEM/IP/RR/2018
 acumulados
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

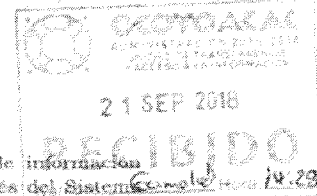
67-2018 SRIA.PDF



2018 ANOYEBI RA'INFINAYE' WET' NALATIK OY' K'ANALIK' WAMB'EZ CALZADA SI' NIXOMANI'

Dependencia: Ayuntamiento de Ocoyoacac
 Unidad Administrativa: Secretaría del Ayuntamiento
 Número de Oficio: SRIAC/049/2018
 Asunto: Respuesta a Solicitud de información
 Fecha: Septiembre 20 de 2018

GAMALIEL IBARRA CONTRERAS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE



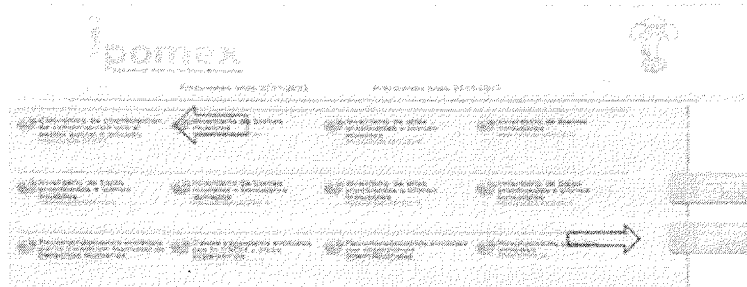
En atención a su oficio OCO/UTAI/148/2018, relativo a la solicitud de información pública 00067/OCOYOAC/IP/2018, misma que me fuera turnada a través del Sistema General de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), al respecto me permito precisar lo siguiente:

Información Solicitada:

"Solicita que se proporcione la información descrita en las fracciones XXXII Y XXXVII del Artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".

En lo que corresponden a esta área a mi cargo referente a la fracción XXXVII Convenios de Coordinación y Concertación el Sector Social y Privado, le informo que en lo que va del presente ejercicio 2018, no se han suscrito convenios de este tipo con los sectores social y privado.

No obstante la información relativa a los ejercicios 2016 y 2017, puede ser consultada por medio de la liga: <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/ocoyoac.web>, ya que al momento se encuentra publicada y en el portal de Transparencia del municipio de Ocoyoacac, esto lo podrá realizar por medio del navegador de su preferencia (Google Chrome, Mozilla Firefox, Opera, Microsoft Edge, etc.) como se muestra a continuación.



Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y
04063/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur




2018, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NACIMIENTO DE DON JUAN RAMÍREZ CALZADA EL NEGROMANTE

De lo anterior se puede observar, que el enlace de referencia remite al portal de Transparencia del Municipio de Ocoyoacac, en el que se pueden consultar las obligaciones establecidas de los artículos 94 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; específicamente el Artículo 92 Fracción XXXVII muestra la información relativa al contenido de los Convenios de Coordinación y Concertación el Sector Social y Privado, donde se encuentra publicada la información de su interés, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

No omito mencionar, que de conformidad con lo previsto por el artículo 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

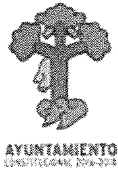
Siendo todo lo que se desea puntualizar, para dar por atendido a cabalidad su requerimiento de información.

ATENTAMENTE

LIC. MANUEL QUIÑONES FLORES
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

C.C.P.- C.F. RAFAEL OVANDO RUBÍ, Contralor Municipal, Conocimiento
ARCHIVO.

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y 04063/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

67-2018 DGDE.PDF



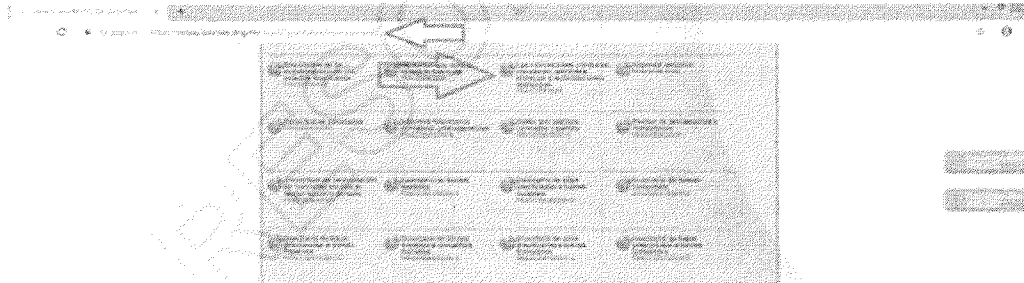
"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

DEPENDENCIA: DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO ECONOMICO
OCOYOACAC, MEXICO., A 02 DE OCTUBRE DE 2018
OFICIO: DGDE/0442-2018

LIC. GAMALIEL IBARRA CONTRERAS
TITULAR DE LA UNIDAD TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACION
PRESENTE:

En contestación y seguimiento a la solicitud de información no. 00067/OCOYOAC/IP/2018 mediante la cual solicita que sea proporcionada la información descrita en las fracciones XXXII y XXXVII del artículo 92 de la ley de Transparencia, acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios (LTAIPEMM).

Al respecto me permito informar a usted que la información que solicita ya se encuentra disponible y publica en el portal de transparencia del cual anexo imagen de pantalla, para mayor referencia:

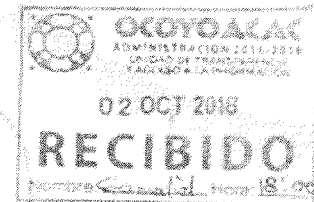


Así mismo anexo link, para una pronta localización de la información:

<http://www.informacion.org.mx/informacion/index/ocooyoacac.web>

ATENTAMENTE

M. EN H.P. PEDRO ALBERTO HERNANDEZ DIAZ
DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL
DE DESARROLLO ECONOMICO



c.c.p. C. DIANA PEREZ BARRAGAN - Presidenta Municipal Constitucional
ar/urivo

Paseo de las Insurgencias No. 1, Col. Centro
Ocoyoacac, Estado de México | C.P. 52740 | Tel: 726 287 4690

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y
04063/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VI. Inconforme con las respuestas el dieciocho y veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión objeto del presente estudio, los cuales fueron registrado en **EL SAIMEX** y se les asignó los números de expediente **04012/INFOEM/IP/RR/2018** y **04063/INFOEM/IP/RR/2018**, en los que señaló como acto impugnado lo siguiente:

“La entrega de información incompleta.” (sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad:

“El sujeto obligado debe poner a mi disposición la información que solicité durante el periodo comprendido del 11 de septiembre de 2017 al 11 de septiembre de 2018. En ese sentido y conforme a lo establecido en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ocurro en tiempo y forma como lo establece el artículo 178, primer párrafo de la Ley local, a interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de la respuesta proporcionada por el H. Ayuntamiento de Ocoyoacac, en el Estado de México, por la entrega de información incompleta.” (sic)

Cabe señalar, que **EL RECURRENTE** adjuntó al momento de presentar los medios de impugnación que nos ocupan, los documentos denominados **Recurso de Revisión_Ocoyoacac (información incompleta).docx** y **Recurso de Revisión_Ocoyoacac (información incompleta) 2.docx**, cuyo contenido se omite su inserción, por la extensión, además de que son del conocimiento de las partes.

VII. El dieciocho y veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, los recursos de revisión de que se tratan se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y
04063/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

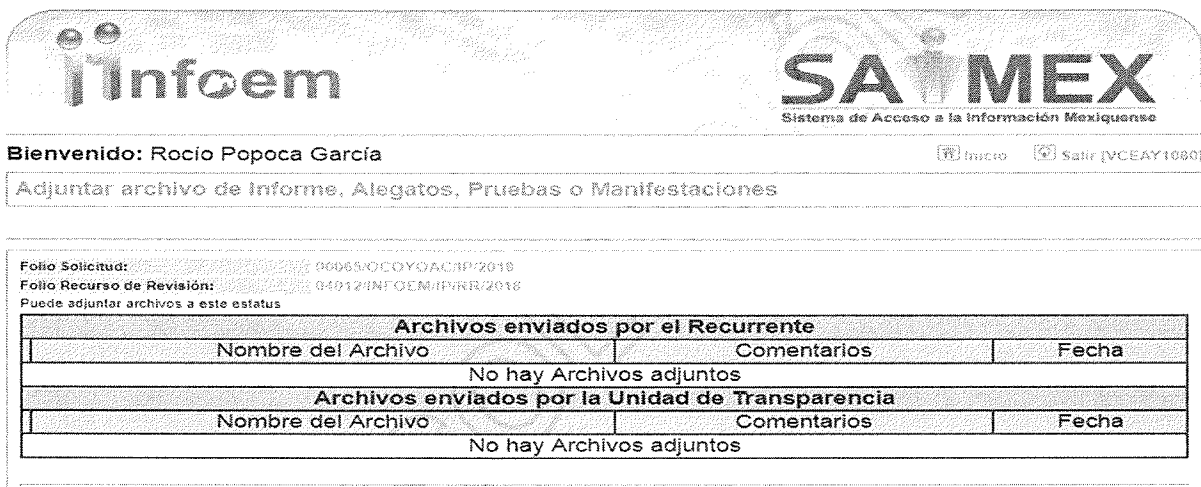
Municipios y con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnaron, a través del SAIMEX, el recurso de revisión **04012/INFOEM/IP/RR/2018** a la Comisionada **Eva Abaid Yapur** y el recurso de revisión número **04063/INFOEM/IP/RR/2018** al Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández** a efecto de que decretaran su admisión o desechamiento.

VIII. De las constancias de los expedientes electrónicos del SAIMEX, se desprende que el veinticuatro y veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, se acordó la admisión a trámite de los recursos de revisión que nos ocupan, así como la integración de los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera sus Informes Justificados respectivamente.

IX. Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, en la Cuadragésima Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto determinó acumular los recursos de revisión **04012/INFOEM/IP/RR/2018** y **04063/INFOEM/IP/RR/2018**, acordando la elaboración del proyecto de resolución por parte de la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**.

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y
04063/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

X. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el seis de noviembre de dos mil dieciocho, EL RECURRENTE únicamente presentó manifestaciones que a su derecho convinieron en relación al recurso de revisión 04063/INFOEM/IP/RR/2018, adjuntando para ello el archivo Pruebas y alegatos_Ocoyoacac 2.docx, como se aprecia en las siguientes imagenes:



SAIMEX
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Rocio Popoca Garcia [Inicio](#) [Salir \[VCEAY1080\]](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00065/OCOYOAC/IP/2018
Folio Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		



SAIMEX
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Rocio Popoca Garcia [Inicio](#) [Salir \[VCEAY1080\]](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00067/OCOYOAC/IP/2018
Folio Recurso de Revisión: 04063/INFOEM/IP/RR/2018
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Pruebas y alegatos_Ocoyoacac 2.docx		06/11/2018
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y
04063/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** omitió rendir los Informes Justificados correspondientes.

XI. Una vez analizado el estado procesal que guardan los expedientes, en fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** acordó el cierre de instrucción en los recursos de revisión, así como la remisión de los expedientes a efecto de ser resueltos, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

XII. El trece de diciembre de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión de mérito, por un periodo de hasta quince días hábiles, de conformidad con el artículo 181, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;
y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36,

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y
04063/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de recursos de revisión interpuestos por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima, en atención a que fueron presentados por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló las solicitudes de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Justificación de la Acumulación de los recursos. De las constancias que obran en los expedientes acumulados, se advierte que en los recursos de revisión 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y 04063/INFOEM/IP/RR/2018, fueron presentados por el mismo **RECURRENTE** respecto de los actos u omisiones del mismo **SUJETO OBLIGADO**, razón por la cual, resulta conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, fue procedente que este Órgano Garante realizara la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y
04063/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

*Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de México y
Municipios*

“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

(Énfasis añadido)

De lo dispuesto en la normativa anterior, dicha acumulación procede cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;
- b) **Las partes o los actos impugnados sean iguales;**
- c) **Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo Sujeto Obligado, y**
- d) Aun tratándose de solicitudes diversas, resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos.

De esta suerte, tal y como se mencionó anteriormente, los recursos de revisión que nos ocupan fueron interpuestos por el mismo **RECURRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, por lo que, resulta conveniente la resolución conjunta por economía procesal y con el fin de no emitir resoluciones contradictorias entre sí, en caso de resolverlos en forma separada por Ponentes diferentes.

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y
04063/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CUARTO. Oportunidad. Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a que las respuestas impugnadas fueron notificadas al **RECURRENTE** el **veintisiete de septiembre y dos de octubre de dos mil dieciocho**; el plazo para presentar el recurso de revisión transcurrió del **veintiocho de septiembre al dieciocho de octubre de dos mil dieciocho**, para el recurso **04012/INFOEM/IP/RR/2018**, y del **tres de octubre al veintitrés de octubre de dos mil dieciocho**, para el recurso de revisión **04063/INFOEM/IP/RR/2018**, sin contemplar en el cómputo los días veintinueve y treinta de septiembre, así como, seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de octubre de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos,

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y
04063/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

considerados como días inhábiles; en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

En ese tenor, si los recursos de revisión que nos ocupan, se interpusieron el dieciocho y veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se consideran oportunos.

QUINTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

SEXTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versarán los presentes recursos, y previa revisión de los expedientes electrónicos integrados en **EL SAIMEX** con motivo de las solicitudes de información y de los recursos a que dan origen, es conveniente analizar si las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** cumplen con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

Atento a ello, primeramente es importante señalar que se omite el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante respuestas refirió que la información se encontraba disponible

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y
04063/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

en el Portal de Transparencia de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) proporcionando para ello ligas electrónicas, por lo que, acepta mediante sus respuestas que dicha información la genera posee y la administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra, por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por consiguiente, es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

...”

Del precepto legal invocado, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y
04063/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán la que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y
04063/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y
04063/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...”

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y*

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y
04063/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)

(Énfasis Añadido)

En ese contexto, debe precisarse que, conforme al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las autoridades sólo están facultadas para realizar lo que expresamente les faculta la Ley, en atención al principio de certeza jurídica.

Además es importante señalar que el artículo 18 de la Ley en la materia los Sujetos Obligados cuentan con la obligación de documentar todos los actos que derive de sus atribuciones, funciones y competencia desde que su origen la eventual y reutilización de la información que generen, por lo tanto toda la que sea generada, poseída y administrada, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la misma, por lo tanto esta debe ser proporcionada siempre y cuando se halle en los archivos documentales de los Sujeto Obligados y en las condiciones que se encuentre, la cual no podrá sufrir

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y
04063/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

modificaciones o procesamiento, así como tampoco hay obligatoriedad de presentarla conforme a los interés de los particulares.

De la misma forma, de acuerdo al contenido del artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dispone:

“Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de la totalidad de las constancias que integran los expedientes electrónicos del **SAIMEX**, a efecto de determinar si con la información remitida por **EL SUJETO OBLIGADO** a través de su respuesta se colma lo requerido en las solicitudes materia de los presentes medios de impugnación.

Atento a ello, y en razón de que de que la solicitud se encuentra relacionada con obligaciones de transparencia comunes y específicas, es importante traer a contexto los artículos y fracciones que refiere el particular en su solicitud, las cuales se insertan a continuación:

“Capítulo II De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y
04063/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

...

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

...

X. El número total de las plazas y del personal de base y de confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;

...

XII. El perfil de los puestos de los servidores públicos a su servicio en los casos que aplique;

...

XXV. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XXVI. La información relativa a la deuda pública, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables:

Los datos de todos los financiamientos contratados, así como de los movimientos que se efectúen, en la que se incluya:

- a) Los montos de financiamiento contratados;*
- b) Los plazos;*
- c) Las tasas de interés; y*
- d) Las garantías.*

...

XXVIII. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

...

XXX. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;

...

XXXV. Informes de avances programáticos o presupuestales, balances generales y estado financiero;

...

XXXVIII. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;

...

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y
04063/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

XL. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

...

XLVII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, indicando el destino de cada uno de ellos;

Capítulo III **De las Obligaciones de Transparencia** **Específicas de los Sujetos Obligados**

Artículo 94. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. En el caso del Poder Ejecutivo y los Municipios, en el ámbito de su competencia:

...

b) El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;

...

d) El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal local o municipal, así como los montos respectivos.

...

f) La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales;" (Sic)

En ese sentido, cabe subrayar que el particular solicitó que la información que requería le fuera proporcionada vía **correo electrónico**, no obstante **EL SUJETO OBLIGADO** le manifestó que dicha información obraba en los links citados en respuesta.

Atento a ello, es importante precisar que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3, fracción XI, XII 4, 12, y 24, último párrafo de la Ley de Transparencia y

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y
04063/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, antes insertos, así como lo que establecen los 11 y 161, del mismo ordenamiento referido, en el que señalan diversas características que debe tener la información desde el momento de su generación, publicación y entrega, así como la forma en que se deberá consultar la información, señalando una fuente precisa y concreta, a saber:

“Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

[...]

Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.” (Sic)

En ese sentido, es toral señalar que el derecho de acceso a la información pública, implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados, así que cuando la información requerida esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles, siendo trascendental que

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y
04063/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

la fuente sea precisa y concreta, por lo que no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

De los artículos transcritos se establecen las características que debe tener la información desde el momento de su generación, publicación y entrega; de igual manera se contempla el procedimiento a seguir por **EL SUJETO OBLIGADO** para informar a los solicitantes sobre información que se encuentre disponible en libros, compendios, formatos electrónicos, entre otros, haciéndole saber al solicitante como podrá consultar, reproducir o adquirir la información, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, comprendiendo:

- a) La fuente
- b) El lugar y
- c) La forma

Asimismo, se establece que la fuente de la información **deberá ser:**

- a) Precisa
- b) Concreta
- c) Y **no** debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

De lo anterior, se desprende que la Ley de Transparencia constriñe a los Sujetos Obligados atender las solicitudes de información y los faculta para que en el caso de que la misma, ya se encuentre disponible a través de una determinada página de

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y
04063/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

internet; a que dicho pronunciamiento se le deberá hacer del conocimiento dentro de los cinco días hábiles al solicitante; circunstancia que en la especie no aconteció así, en razón de que de acuerdo a las constancias que obran en el **SAIMEX** se tiene que las solicitudes de acceso a la información pública fueron presentadas el cinco y el once de septiembre de la presente anualidad, así como que las respuestas le fueron notificadas por **EL SUJETO OBLIGADO** el veintisiete de septiembre y el dos de octubre respectivamente, es decir, en un plazo mayor al referido en el numeral 161 de la Ley de Transparencia antes citado, por lo que no se atiende en los términos respectivos y requeridos por el solicitante, empero por lo que corresponde al año 2018, la fuente es precisa por señalarse los pasos a seguir a efecto de encontrar la información solicitada; es concreta porque su fuente es sólida, y por último, su fuente **no implica que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentra disponible; no obstante del análisis realizado se advierte que la información contenida en los portales referidos es incompleta.**

Aunado a lo anterior, no se omite comentar que, el presente medio de impugnación en estudio, no versará sobre la verificación de las Obligaciones de Transparencia en términos de los artículos 107, 108 109 y 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sino de constatar si la respuesta colma el acceso a la información pública.

No obstante, se le hace del conocimiento del ahora **RECURRENTE**, que en términos de

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y
04063/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

los ordinales 111, 112, 113 y diversos de la Ley de la materia, inmersos en el Capítulo VI, denominado Del Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, se estipulan los mecanismos con los que los particulares cuentan a fin de denunciar ante esta Autoridad el incumplimiento a las obligaciones de Transparencia.

Por otra parte, es importante hacer hincapié que **EL RECURRENTE** al momento de presentar su solicitud de acceso a la información pública omitió precisar la temporalidad, respecto de que periodo de tiempo que requería la información; circunstancia que regulariza al momento de presentar los medios de impugnación que nos ocupan, y si bien se pudiera considerar como una *plus pletitio*, no es así, advirtiendo que los solicitantes no son expertos en el tema de transparencia ni en los documentos que los Sujetos Obligados expiden, y en términos de los artículos 13 y 181 párrafo cuarto de la Ley de la materia, atento a ello, este Órgano Garante suple la deficiencia presentada respecto a la temporalidad de su solicitud, se especifica que la información solicitada corresponderá al año inmediato anterior a la fecha en que fue presentada la solicitud de acceso a la información pública, es decir, por lo que concierne al medio de revisión 04012/INFOEM/IP/RR/2018 corresponderá del 5 de septiembre de 2017 al 5 de septiembre de 2018; y por lo que concierne al diverso recurso de revisión 04063/INFOEM/IP/RR/2018, será del 11 de septiembre de 2017 al 11 de septiembre de 2018, lo anterior conforme al criterio 09-13, emitido por el Pleno del entonces Instituto

¹ **Artículo 111.** Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y
04063/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Resoluciones

RDA 1683/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

RDA 1518/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Salud. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

RDA 1439/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

RDA 1308/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

2109/11. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal. “(Sic)

Sin embargo, también es de tomar en cuenta que las fracciones solicitadas del artículo 92 y 94 de la Ley en la materia, se actualizan cada determinado tiempo, de conformidad con lo estipulado en los *Lineamientos Técnicos para la Publicación, Homologación y Estandarización de la información establecida en el Título Quinto, Capítulos II, III y IV, y el Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; adicional de aquella contemplada en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y en los *Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización*

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y
04063/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Entre otras cosas, estipulan que los Sujetos Obligados pondrán a disposición de los particulares y actualizarán la información de las obligaciones de transparencia reguladas en dichos Lineamientos, a través de IPOMEX, el cual contendrá los formatos previstos en los mismos Lineamientos Técnicos Generales y los Lineamientos estatales para la publicación de la información, de conformidad con los principios, reglas, disposiciones y criterios establecidos en la referida normativa.

La información derivada de las obligaciones de transparencia adicional de aquella contemplada en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública debe cumplir con los criterios sustantivos de contenido y adjetivos de actualización, de confiabilidad y de formato establecidos en los presentes Lineamientos, respecto de cada obligación de transparencia.

Asimismo, establecen que los Sujetos Obligados generarán los registros necesarios en IPOMEX a efecto de publicar toda la información de sus obligaciones de transparencia, la cual debe cumplir con todos y cada uno de los criterios de publicación señalados en el párrafo anterior.

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y
 04063/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

El periodo de actualización de cada uno de los rubros de información y el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible, estarán especificados en el apartado correspondiente de los Lineamientos, así como en las Tablas de actualización y de conservación de la información, mismas que, como anexo, forman parte de aquellos.

Además, el Capítulo Segundo de dichos Lineamientos, establecen que la información relativa a las fracciones de los artículos 92 y 94, de la Ley en la materia, se publicarán con sujeción a las reglas, los criterios y el formato establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales, los cuales constituyen el Periodo de actualización (Quincenal / Mensual / Bimestral / Trimestral / Anual / Sexenal); la Conservación en el sitio de Internet (Información del ejercicio en curso y la correspondiente a los seis ejercicios anteriores) y la Aplicación (a todos los sujetos obligados del Estado de México).

Una vez precisado lo anterior, se procede a analizar la página de IPOMEX del **SUJETO OBLIGADO**, de determinar si la información proporcionada colma el derecho de acceso a la información ejercido por **EL RECURRENTE**; atento a ello, se realiza la siguiente tabla, para mayor entendimiento:


Medio de impugnación 04012/INFOEM/IP/RR/2018

<i>Solicitud</i>	<i>Año</i>	<i>Motivo de inconformidad</i>	<i>Consideración</i>	<i>Colma Sí/No</i>
Capítulo II				
De las Obligaciones de Transparencia Comunes				
<i>Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:</i>				

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y 04063/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Solicitud	Año	Motivo de inconformidad	Consideración	Colma Sí/No
II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;	2017			✓
	2018			✓
VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;	2017			✓
	2018	Después de verificar el contenido de la información publicada en la liga que pone a mi disposición el sujeto obligado, hago de su conocimiento que, el periodo de actualización de la información es semestral, circunstancia que deja de observar el sujeto obligado, ya que su última fecha de actualización es agosto de 2018, circunstancia que a todas luces es contraria a lo señalado en los	La misma se encuentra actualizada al 14 de noviembre de 2018; asimismo, no se omite señalar que dicha información debe ser actualizada de forma trimestral, no así de manera semestral como lo señala el particular.	✓

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y 04063/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

<i>Solicitud</i>	<i>Año</i>	<i>Motivo de inconformidad</i>	<i>Consideración</i>	<i>Colma Sí/No</i>
		<i>Lineamientos Técnicos Generales.</i>		
<i>X. El número total de las plazas y del personal de base y de confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;</i>	2017	<i>Respecto de la información publicada y relacionada con el inciso "b" respectivamente (Total de plazas vacantes y ocupadas del personal de base y confianza y, Plazas vacantes del personal de base y confianza), conforme a lo que señalan los lineamientos técnicos, esta información habrá de publicarse de forma trimestral, sin embargo como se demuestra el sujeto obligado deo de observar el plazo de cumplimiento, ya que la última actualización de la información es de noviembre de 2017.</i>	<i>La misma se encuentra actualizada al 06 de Noviembre de 2017; asimismo, no se omite señalar que dicha información debe ser actualizada de forma trimestral, por lo que el último trimestre no se encuentra publicado.</i>	<i>Parcialmente</i>
	2018	<i>En relación con el ejercicio 2018, incisos a) y b) de la fracción en comento, conforme a lo que señalan los lineamientos técnicos, esta información habrá de publicarse de forma trimestral, sin embargo como se</i>	<i>La misma se encuentra actualizada al 14 de noviembre de 2018</i>	

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y 04063/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Solicitud	Año	Motivo de inconformidad	Consideración	Colma Sí/No
		demuestra el sujeto obligado llevó a cabo la publicación de forma semestral, circunstancia que a todas luces es contraria a lo que señala el propio lineamiento.		
XII. El perfil de los puestos de los servidores públicos a su servicio en los casos que aplique;	2017			✓
	2018			✓
XXV. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;	2017	Una vez que se accedió a la información del inciso c), relativa al ejercicio 2017, el suscrito me percaté que omite publicar la información solicitada en el formato de referencia.	No existen registros, por cuanto hace al inciso c)	Parcialmente
	2018	El sujeto obligado no publica ninguna información relacionada con el inciso c), únicamente se constriñe en señalar que: "Actualmente no se cuenta con información de esta fracción"; es decir no proporciona una justificación legal, debidamente fundada y motivada del porque no entrega la información que por	Por cuanto hace al inciso c), se tiene como última fecha de actualización el 22 de noviembre de 2018, en el que se tiene un registro con la siguiente nota: "Nota : DE ACUERDO AL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO LOS PRESIDENTES MUNICIPALES	✓

04012/INFOEM/IP/RR/2018 y
Recurso de Revisión: 04063/INFOEM/IP/RR/2018
 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

<i>Solicitud</i>	<i>Año</i>	<i>Motivo de inconformidad</i>	<i>Consideración</i>	<i>Colma Sí/No</i>
		<i>Ley está obligado a hacer pública.</i>	PRESENTARÁN A LA LEGISLATURA LAS CUENTAS PÚBLICAS ANUALES DE SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS, DEL EJERCICIO FISCAL INMEDIATO ANTERIOR, DENTRO DE LOS QUINCE PRIMEROS DÍAS DEL MES DE MARZO DE CADA AÑO; EN TAL SENTIDO LA CUENTA PÚBLICA DE 2018 SE PRESENTARA HASTA EL MES DE MARZO DE 2019."	
<p>XXVI. La información relativa a la deuda pública, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables:</p> <p>Los datos de todos los financiamientos contratados, así como de los movimientos que se efectúen, en la que se incluya:</p> <p>a) Los montos de financiamiento contratados; b) Los plazos; c) Las tasas de interés; y</p>	2017	<p>De la información publicada en la liga que puso a mi disposición el sujeto obligado después de analizar su contenido, el suscrito me percaté de lo siguiente:</p> <p>La información no se publica en los términos establecidos en los Lineamientos</p>	<p>Si bien el Sujeto Obligado no actualizó la información de manera trimestral; también lo es que el periodo que informa es anual en el que refiere no haber tenido crédito alguno.</p>	✓

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y
04063/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

<i>Solicitud</i>	<i>Año</i>	<i>Motivo de inconformidad</i>	<i>Consideración</i>	<i>Colma Sí/No</i>
<i>d) Las garantías.</i>		<i>Técnicos Generales, es decir, de forma trimestral con datos mensuales, por el contrario únicamente se localizó un solo registro, cuya temporalidad abarca un año.</i>		
	2018	<i>No se pudo acceder a la información en virtud que al intentar acceder al mismo, ya que aparece un recuadro que indica que el formato o la extensión no son válidos.</i>	<i>Ello en razón de que se advierte que del 01 de enero al 30 de junio de 2018 no existió deuda alguna; sin embargo es de precisar que si bien no estaba obligado a la fecha de la solicitud a tener disponible el tercer trimestre; a la resolución de la presente si debe contar con registro del periodo comprendido del 01 de julio al 05 de septiembre de dos mil dieciocho; atento a ello, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del particular, lo procedente es ordenar el periodo faltante.</i>	<i>Parcialmente</i>
<i>XXVIII. Los informes de resultados de las auditorías al</i>	2017	<i>No se publica la información</i>	<i>No se publica la información</i>	X

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y 04063/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

<i>Solicitud</i>	<i>Año</i>	<i>Motivo de inconformidad</i>	<i>Consideración</i>	<i>Colma Sí/No</i>
<i>ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;</i>		<i>relacionada con el ejercicio 2017.</i>	<i>relacionada con el ejercicio 2017.</i>	
	2018	<i>El sujeto obligado no publica ninguna información relacionada con la fracción en comento, únicamente se construye en señalar que: "Actualmente no se cuenta con información de esta fracción"; es decir no proporciona una justificación legal, debidamente fundada y motivada del porque no entrega la información que por Ley está obligado a hacer pública.</i>	<i>No se advierte fecha de actualización</i>	X
<i>XXX. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;</i>	2017			✓
	2018	<i>El sujeto obligado no publica ninguna información relacionada con la fracción en comento, únicamente se construye en señalar que: "Actualmente no se cuenta con información de esta fracción"; es decir no proporciona una justificación legal, debidamente fundada y motivada del porque no entrega la</i>	<i>No se advierte fecha de actualización</i>	X

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y
04063/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

<i>Solicitud</i>	<i>Año</i>	<i>Motivo de inconformidad</i>	<i>Consideración</i>	<i>Colma Sí/No</i>
		<i>información que por Ley está obligado a hacer pública.</i>		
<i>XXXV. Informes de avances programáticos o presupuestales, balances generales y estado financiero;</i>	2017			✓
	2018	<i>Después de verificar el contenido de la información publicada en la liga que se pone a mi disposición, el suscrito se percató que respecto de los incisos a) y b), no se publica la información relacionada con el 2° trimestre de 2018, en ese sentido la información está incompleta.</i>	<i>La misma se encuentra actualizada al 30 de octubre de 2018, en el que se incluyen registros del tercer trimestre 2018.</i>	✓
	2017	<i>Respecto de la información del inciso a), no se localizó información del ejercicio 2017.</i> <i>Respecto del inciso b), se observa que la información no está actualizada conforme a lo señalado en los Lineamientos Técnicos Generales, es decir de forma semestral, ya que la última actualización es a septiembre de 2017.</i>	<i>Por cuanto hace al inciso a), no se encontró información de 2017.</i> <i>Por cuanto hace al inciso b), la información se encuentra actualizada al 21 de septiembre, por lo que, hace falta la entrada de la información correspondiente del 22 de septiembre al 31 de diciembre de 2017.</i>	

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y 04063/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

<i>Solicitud</i>	<i>Año</i>	<i>Motivo de inconformidad</i>	<i>Consideración</i>	<i>Colma Sí/No</i>
XXXVIII. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;		<p>Respecto del inciso d) no se publica la información de 2017</p> <p>En lo tocante al inciso f) no se localizó la información del segundo semestre de 2018</p> <p>En lo tocante al inciso g) no se localizó la información del segundo semestre de 2018</p>	<p>Por cuanto al inciso d), no se advierte fecha de actualización.</p> <p>Por cuanto hace al inciso f) y g), únicamente se informa respecto del primer semestre; sin embargo; al ser la única información publicada en dicho portal a la fecha, se determina ordenar la información correspondiente del 01 de julio al 05 de septiembre de 2017, ello en razón de que ya debe contar con la misma.</p>	Parcialmente
	2018	El sujeto obligado no publica ninguna información relacionada con la fracción en comento, específicamente la relacionada con los incisos d) y g), ya que únicamente se constriñe en señalar que: "Actualmente no se cuenta con información de esta fracción"; es decir no proporciona una justificación legal, debidamente fundada	Con respecto a los incisos d) y g), no se advierte fecha de actualización	Parcialmente

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y
04063/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Solicitud	Año	Motivo de inconformidad	Consideración	Colma Sí/No
		y motivada del porque no entrega la información que por Ley está obligado a hacer pública.		
<p><i>XL. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;</i></p>	2017	Respecto de lo argumentado por el sujeto obligado, este órgano garante no debe perder de vista que el suscrito solicite la información que conforme a lo señalado en los artículos 92 y 94 Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es obligación hacer pública en los portales de transparencia que para tal efecto se habiliten, es decir se trata de información que conforme a sus obligaciones y atribuciones debe publicarse en el IPOMEX; por ende si el sujeto obligado cumpliera con sus obligaciones de transparencia, la información se publicaría en los términos señalados en los Lineamientos Técnicos Generales	Ello en razón de que se deben publicar las resoluciones derivadas de procesos judiciales, administrativos o arbitrales	X

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y 04063/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

<i>Solicitud</i>	<i>Año</i>	<i>Motivo de inconformidad</i>	<i>Consideración</i>	<i>Colma Sí/No</i>
	2018	El sujeto obligado no publica ninguna información relacionada con la fracción en comento, únicamente se constriñe en señalar que: "Actualmente no se cuenta con información de esta fracción"; es decir no proporciona una justificación legal, debidamente fundada y motivada del porque no entrega la información que por Ley está obligado a hacer pública	No se advierte fecha de actualización.	X
XLVII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, indicando el destino de cada uno de ellos;	2017	Respecto del inciso a), en el formato al que se pudo acceder se observa que únicamente señala que se trata de información trimestral, sin embargo no aclara a que trimestre se refiere. En relación con el inciso b), el suscrito me percate que la información está incompleta ya que como fecha de actualización se publica la de septiembre de 2017, por ende no debe	Respecto al inciso a) si bien no se advierte a que trimestre corresponde la información se encuentra actualizada al 07 de noviembre de 2018. Por cuanto hace al inciso b), la información es incompleta, por lo que es dable ordenar del 22 de septiembre al 31 de diciembre de 2017.	Parcialmente

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y 04063/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

<i>Solicitud</i>	<i>Año</i>	<i>Motivo de inconformidad</i>	<i>Consideración</i>	<i>Colma Sí/No</i>
		<i>perderse de vista que, esta fracción se actualiza de forma trimestral.</i>		
	2018	<i>Respecto de la información 2018, incisos b), se observa que solo existe un registro, y que la publicación lo hace de forma anual; sin embargo dicha circunstancia es errónea ya que conforma a los Lineamientos Técnicos Generales la publicación deberá hacerse de forma trimestral.</i>	<i>Ello en razón de que el inciso b), se encuentra actualizado al 10 de abril de 2018.</i>	Parcialmente
<p>Artículo 94. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:</p> <p>I. En el caso del Poder Ejecutivo y los Municipios, en el ámbito de su competencia: (...)</p>				
b) El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;	2017			✓
	2018	<i>En relación con la información del numeral 1, se observa que está incompleta ya que únicamente se localizó información del 1° trimestre de 2018, en ese sentido no debe perderse de vista que se trata de información que habrá de actualizarse de forma anual.</i>	<i>Por cuanto hace al numeral 1, se encuentra actualizada al 27 de abril de 2018, por lo que la información es incompleta.</i> <i>Por cuanto hace al numeral 2, se encuentra</i>	Parcialmente

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y 04063/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Solicitud	Año	Motivo de inconformidad	Consideración	Colma Sí/No
			actualizada al 07 de septiembre de 2018, fecha posterior a la de la solicitud, por lo que se considera que se tiene por atendida.	
d) El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal local o municipal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales; (...)	2017	Respecto del numeral 1 del inciso que se analiza se observa que la misma esta desactualizada, ya que se localizó una leyenda relacionada con el tercer trimestre de 2017; por ende no debe perderse de vista que se trata de una fracción que se publica de forma trimestral. En relación con el numeral 2, se observa que genera una leyenda, sin embargo su fecha de publicación es mayo del 17, por ende no debe perderse de vista que se trata de una fracción que se publica de forma trimestral.	Ello en razón que no se encuentran contemplados el periodo completo de 2017,	Parcialmente
	2018	En relación con el ejercicio 2018, numerales 1, 2 y 3, el suscrito observó que	Ello en razón de que la última fecha de actualización corresponde al 5 de	✓

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y 04063/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

<i>Solicitud</i>	<i>Año</i>	<i>Motivo de inconformidad</i>	<i>Consideración</i>	<i>Colma Sí/No</i>
		<p>el sujeto obligado no publica ninguna información relacionada con la fracción en comento, únicamente se constriñe en señalar que: "Actualmente no se cuenta con información de esta fracción"; es decir no proporciona una justificación legal, debidamente fundada y motivada del porque no entrega la información que por Ley está obligado a hacer pública.</p>	<p>noviembre de 2018, observándose en cada numeral varios registros.</p>	
<p>f) La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales;"</p>	2017	<p>No se localizó la información de 2017, numeral 1</p> <p>Respecto del numeral 2, únicamente se localizó información al 3° trimestre de 2017, por ende esta desactualizada la información.</p> <p>En relación con el numeral 3, únicamente se localizó información al 1° trimestre de 2017, por ende esta desactualizada la información.</p>	<p>Por cuanto hace al numeral 1, no se encuentra disposición el año 2017.</p> <p>Por cuanto hace al numeral 2, no se encuentra contemplado el cuarto trimestre.</p> <p>Por cuanto hace a los numerales 3 y 4, únicamente se localizó información del primer trimestre 2017.</p>	Parcialmente

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y
04063/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

<i>Solicitud</i>	<i>Año</i>	<i>Motivo de inconformidad</i>	<i>Consideración</i>	<i>Colma Sí/No</i>
		No se localizó información relacionada con el numeral 4.		
	2018	En relación con el ejercicio 2018, numerales 4, 6 y 7 el suscrito observó que el sujeto obligado no publica ninguna información relacionada con la fracción en comento, únicamente se constriñe en señalar que: "Actualmente no se cuenta con información de esta fracción"; es decir no proporciona una justificación legal, debidamente fundada y motivada del porque no entrega la información que por Ley está obligado a hacer pública.	<p>Por cuanto hace al numeral 4, se publica únicamente el periodo del 01 de julio al 30 de septiembre de 2018, por lo que la misma es incompleta.</p> <p>Con relación al numeral 6, no se advierte fecha de actualización.</p> <p>Por cuanto hace al numeral 7, se publica únicamente el periodo del 01 de enero al 31 de marzo de 2018, por lo que la misma es incompleta.</p>	Parcialmente

Medio de impugnación 04063/INFOEM/IP/RR/2018

<i>Solicitud</i>	<i>Año</i>	<i>Motivo de inconformidad</i>	<i>Consideración</i>	<i>Colma Sí/No</i>
<p>Capítulo II De las Obligaciones de Transparencia Comunes</p> <p>Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus</p>				

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y 04063/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

<i>Solicitud</i>	<i>Año</i>	<i>Motivo de inconformidad</i>	<i>Consideración</i>	<i>Colma Sí/No</i>
<i>facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:</i>				
XXXII. <i>Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;</i>	2017	No se localizó publicación alguna relacionada con el ejercicio 2017	No se advierten registros en el año 2017	X
	2018	Respecto del ejercicio 2018 el sujeto obligado no publica ninguna información, únicamente se constriñe en señalar que: "Actualmente no se cuenta con información de esta fracción"; es decir no proporciona una justificación legal, debidamente fundada y motivada del porque no entrega la información que por Ley está obligado a hacer pública.	No se advierte fecha de actualización.	X
XXXVII. <i>Los convenios de coordinación, de concertación, entre otros, que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado;</i>	2017	En relación con el ejercicio 2017, se observa que la información no se publica en los términos establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales, es decir, de forma trimestral, por el contrario se localizaron registros anuales, en ese sentido no existe certeza alguna de que	La misma no se encuentra completa, en razón de que la última fecha de actualización fue el 23 de octubre de 2017.	Parcialmente

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y 04063/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

<i>Solicitud</i>	<i>Año</i>	<i>Motivo de inconformidad</i>	<i>Consideración</i>	<i>Colma Sí/No</i>
		<i>la información esté completa. Por otro lado, los hipervínculos que proporciona, las celdas correspondientes están protegidas por lo que no se puede acceder a los mismos.</i>		
	2018	Respecto del ejercicio 2018 el sujeto obligado no publica ninguna información, únicamente se constriñe en señalar que: "Actualmente no se cuenta con información de esta fracción"; es decir no proporciona una justificación legal, debidamente fundada y motivada del porque no entrega la información que por Ley está obligado a hacer pública.	No se advierte fecha de actualización.	X

Es así que, conforme a la tabla antes inserta se desprende que los requerimientos, referentes al ejercicio 2018 de las fracciones VIII, X y XXXV del artículo 92; así como la fracción ID del artículo 94 de la Ley de Transparencia Local; se tienen por colmados, toda vez que la misma se encuentra disponible en la página de IPOMEX.

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y
04063/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ahora bien, por cuanto hace a las respuestas otorgadas en los artículos 92, fracciones II y XII, por cuanto hace a los periodos correspondientes de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; así como las fracciones VII, XXX y XXXV; 94 fracción I, inciso b), respecto del periodo correspondiente al dos mil diecisiete, deben declararse consentidas; ello en razón de que **EL RECURRENTE** al momento de presentar su recurso de revisión, no se inconformó de las mismas, por lo que al no expresar motivos de inconformidad no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que no realizó manifestación alguna al respecto.

Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Lo anterior es así, debido a que cuando **EL RECURRENTE** impugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que **EL RECURRENTE** está conforme con la información entregada al no contravenir la misma.

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y
04063/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Atento a ello, es importante traer a contexto la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Ahora bien, por cuanto hace a la información publicada en IPOMEX en relación a los artículo 92, fracción XXV, del periodo dos mil dieciocho; así como fracción XXVI, correspondiente al periodo dos mil diecisiete; al advertirse de su contenido que **EL SUJETO OBLIGADO** no generó la información; lo que constituye un hecho negativo, por lo que, es evidente que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y
04063/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Cabe señalar que, el Pleno de este Órgano Garante, ha sostenido que cuando se está ante la presencia de un acto u hecho negativo, es decir, **que no se actualiza** la circunstancia por la cual **EL SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, pudiese poseer en sus archivos la información solicitada, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de la fracción XIII del artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, y ante un hecho negativo resultan aplicables las siguientes tesis:

“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos”.

No. Registro: 267,287

Tesis aislada

Materia(s): Común

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tercera Parte, LII

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y
04063/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Tesis:
Página: 101

***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.**
Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”

Por lo anterior, y derivado del análisis expuesto, se concluye que se está en presencia de un hecho negativo, por lo que, en este sentido resulta innecesario realizar un Acuerdo de Inexistencia.

Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los mismos; ello con relación al artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, anteriormente referido, ya que las autoridades sólo están facultadas para realizar lo que expresamente les faculta la Ley u ordenamientos jurídicos.

Por otro lado, respecto a la información del relacionadas con el artículo 92, ejercicio 2017, las fracciones X, XXVIII, XXXII y XL; así como, información del ejercicio 2018 respecto a las fracciones XXVIII, XXX, XL, XXXII y XXXVII; estas no se tienen por colmadas en razón de que **EL SUJETO OBLIGADO** omite publicar la información correspondiente al año inmediato anterior a la fecha de la solicitud, la cual ya fue

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y
04063/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

precisada en líneas anteriores; por lo que este Órgano Garante determina ordenar su entrega.

Asimismo, por cuanto hace a la información relacionada con el ejercicio 2017, respecto de los artículo 92, fracciones XXV, XXXVII, XXXVIII y XLVII; así como, artículo 94, fracción I, inciso b), d) y f); asimismo, información del ejercicio 2018 respecto al artículo 92, fracciones XXVI, XXXVIII y XLVII; así como 94, fracción I, inciso f); éstas se encuentran parcialmente colmadas, por encontrarse incompletas, tal como se detalla en la tabla anteriormente inserta; atento a ello, el Pleno de este Instituto determina ordenar la información faltante, de ser procedente en versión pública.

En ese sentido, este Órgano Garante no pierde de vista que los documentos que se ordenan, pudieran contener a su vez datos personales susceptibles de considerarse información confidencial como lo son, Clave Única de Registro de Población, números de cuenta y Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, claves de elector, entre otros.

Por lo que concierne al Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha establecido que es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, a través del Criterio 19/17, que señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y
04063/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resoluciones:

- *RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*
- *RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- *RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford." (Sic)*

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

"Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y
04063/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.” (Sic)

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y
04063/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- *RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.” (Sic)*

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En cuanto al domicilio, huella digital, fotografía del elector, clave de registro o elector y Clave Única del Registro de Población en las credenciales para votar, el artículo 156 numeral 1, incisos d), g) e i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, enlista los datos que, cuando menos, debe contener la credencial para votar, siendo los siguientes:

“Artículo 156.

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:

...

d) Domicilio;

...

g) Firma, huella digital y fotografía del elector;

...

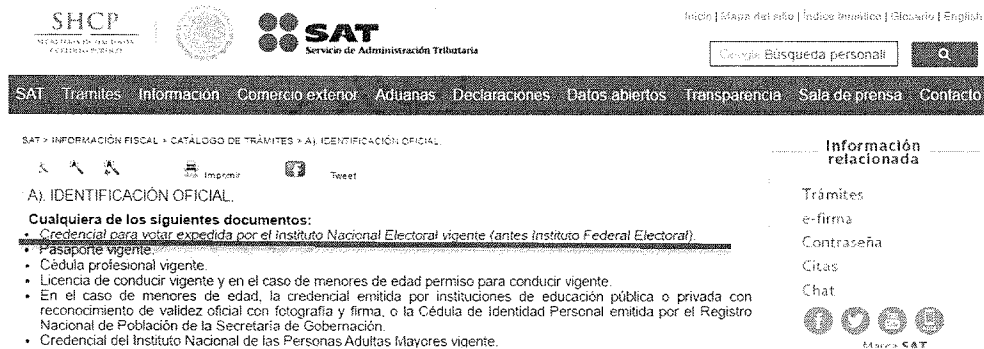
i) Clave Única del Registro de Población. “ (Sic)

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y
04063/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Así, el conocimiento de dichos datos afecta la esfera más íntima de su Titular, en razón de que su utilización indebida pueda dar origen a un riesgo grave para éste.

Asimismo, en el caso particular de la clave de elector, debe precisarse que es un código alfa numérico compuesto por letras de los apellidos y nombre de la persona, seguido de la fecha de nacimiento y finalmente una serie de números indispensables para su inscripción en el Registro Federal de Electores que, a su vez, hace identificable a la persona que corresponde dicha credencial para votar, tan es así, que el Sistema de Administración Tributaria en su catálogo de trámites contempla como identificación oficial los siguientes documentos:



The screenshot shows the SAT website interface. At the top, there are logos for SHCP (Secretaría de Hacienda y Crédito Público) and SAT (Servicio de Administración Tributaria). A search bar is visible with the text 'Ingrese Búsqueda personal'. Below the navigation menu, the breadcrumb trail reads 'SAT > INFORMACIÓN FISCAL > CATÁLOGO DE TRÁMITES > A) IDENTIFICACIÓN OFICIAL'. The main content area is titled 'A) IDENTIFICACIÓN OFICIAL' and lists 'Cualquiera de los siguientes documentos:'. The list includes: 'Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral vigente (antes Instituto Federal Electoral)', 'Pasaporte vigente', 'Cédula profesional vigente', 'Licencia de conducir vigente y en el caso de menores de edad permiso para conducir vigente', 'En el caso de menores de edad, la credencial emitida por instituciones de educación pública o privada con reconocimiento de validez oficial con fotografía y firma, o la Cédula de Identidad Personal emitida por el Registro Nacional de Población de la Secretaría de Gobernación', and 'Credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores vigente'. On the right side, there is a section for 'Información relacionada' with links for 'Trámites', 'e-firma', 'Contraseña', 'Citas', and 'Chat', along with social media icons for Facebook, Twitter, and YouTube.

Respecto a la edad, número identificador (OCR) y código de barras bidimensional y cifrado contenidos en las credenciales para votar, se advierte que se trata de elementos de información, control y presentación, de conformidad a lo señalado por el Instituto Nacional Electoral, en la página de Internet Institucional, http://portalanterior.ine.mx/archivos2/porta/credencial/pdf-credencial/ABC_credenciales_INE_2015.pdf, como se muestra a continuación, en su parte medular:

Recurso de Revisión:

04012/INFOEM/IP/RR/2018 y

04063/INFOEM/IP/RR/2018

acumulados

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur

ANVERSO			A	B	C	D	E
ELEMENTOS DE INFORMACIÓN, CONTROL Y PRESENTACIÓN	1	Nombre del elector	•	•	•	•	•
	2	Domicilio	•	•	•	•	•
	3	Edad y sexo	•	•	•	•	•
	4	Folle nacional	•	•			
	5	Clave de elector	•	•	•	•	•
	6	Identificación geoelectoral	•	•	•	•	•
	7	Clave Única de Registro de Población (CURP)			•	•	•
	8	Año de registro y Número de emisión	•	•	•	•	•
	9	Año de emisión			•	•	•
	10	Vigencia			•	•	•
	11	Fotografía instantánea	•				
	Fotografía digital		•	•	•	•	

REVERSO			A	B	C	D	E
ELEMENTOS DE INFORMACIÓN, CONTROL Y PRESENTACIÓN	24	Número identificador (OCR) de 12 dígitos	•				
		Número identificador (OCR) de 13 dígitos		•	•	•	•
	25	Leyendas	•	•	•		
		Firma	•	•	•	•	•
	26	Firma digitalizada				•	•
		Espacios defritos para el marcado de voto	•				
	27	Espacios libres para el marcado de voto				•	•
		Huella del dedo pulgar	•				
		Huella del dedo índice		•	•	•	•
	28	Huella de digitalizada				•	•
		Firma del Secretario Ejecutivo del IFE	•	•	•	•	•
	30	Código de barras unidimensional				•	•
	31	Código de barras bidimensional		•			
	32	Código de barras bidimensional y cifrado			•	•	•
33	Fondo con tramas en alta resolución				•	•	
34	Zona de Lectura Mecánica				•	•	

En esa tesitura, en el caso del número identificador (OCR), debe precisarse que éste es generalmente utilizado en la realización de diversas operaciones bancarias y, en algunos casos, como un medio de identificación de las personas, por lo cual, su conocimiento y utilización, concierne únicamente a su titular. En el caso de la edad, se trata de un dato personal sensible que concierne únicamente a su titular, al corresponder a su esfera más íntima. Finalmente por lo que hace al código de barras bidimensional y cifrado, como fue anteriormente mencionado, se trata de un medio de almacenamiento de información, que en el caso de las credenciales para votar, contiene datos e información, utilizada para efectos electorales, misma, que únicamente concierne a las autoridades competentes en la materia y a su propio titular.

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y
04063/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por cuanto hace a las cuentas bancarias y claves interbancarias es de precisar que dicha información es información confidencial únicamente por lo que concierne a los particulares, y no así del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que su publicidad abona a la transparencia y a la rendición de cuentas.

En este sentido, es importante precisar que de acuerdo al **criterio 11/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales las cuentas bancarias y/o clave interbancaria de los Sujetos Obligados es información de carácter público.

“Criterio 11/17

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.

Resoluciones:

- RRA 0448/16. NOTIMEX, Agencia de Noticias del Estado Mexicano. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- RRA 2787/16. Colegio de Postgraduados. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 4756/16. Instituto Mexicano del Seguro Social. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.” (Sic)

Caso contrario a los particulares, como lo refiere el **criterio 10/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que es del tenor literal siguiente:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y
04063/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

RRA 1276/16 Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México. S.A. de C.V. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

RRA 3527/16 Servicio de Administración Tributaria. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 4404/16 Partido del Trabajo. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Acuña Llamas." (Sic)

Nombres de personas físicas en licencias de construcción y uso de suelo.

Al respecto, se considera que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, **se considera un dato personal.**

Sobre el tema, se tiene presente que este Instituto emitió el Criterio Relevante 01/18, de la Segunda Época de este Instituto, que establece que el nombre del titular de una licencia, es información confidencial, cuando no involucra aprovechamiento de recursos públicos.

"Nombre del titular de una licencia que no involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, constituye un dato personal susceptible de clasificar como confidencial. El artículo 1, párrafo segundo de la

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y
04063/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por su parte el artículo 6, apartado A, fracciones I y II, de dicho ordenamiento establece que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá limitarse de manera justificada por razones de interés público, seguridad nacional, y para proteger la vida privada y datos personales en los términos precisados por las Leyes reglamentarias. Ahora bien, el artículo 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el nombre de los titulares de las licencias es un dato de carácter público, no obstante, para su aplicación, dicho numeral debe ser interpretado de manera armónica y sistemática con el ordenamiento reglamentario de la materia de transparencia y protección de datos personales, pues la intromisión a los datos personales de particulares únicamente se verá justificada cuando se involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 92, fracción XXXII, 122 y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia referida en concordancia con lo establecido por los numerales 6 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la entidad. En ese sentido, el nombre de los titulares de licencias constituye un dato personal que debe ser tratado bajo los principios y términos de la ley reglamentaria de la materia, y para su publicidad se requerirá que la expedición de la licencia correspondiente involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, caso contrario se deberá clasificar como confidencial.”

Con base en lo anterior, procede su eliminación de las versiones públicas.

Domicilio de personas físicas y jurídico colectivas

- **Persona física.**

De acuerdo con lo señalado en los artículos 2.3 y 2.5 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas; además que tiene como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios.

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y
04063/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De la misma manera, lo establece el artículo 29 del Código Civil Federal, al precisar que el domicilio de personas físicas, es el lugar donde residen habitualmente, el lugar del centro principal de sus negocios, donde residan o el lugar donde se encuentren.

Como se observa, la dirección o domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, permite hacerlo identificable y ubicable, propiciando que pueda ser molestado en su casa o negocio, de este modo, los datos que permiten a cualquier individuo con esfuerzos mínimos identificar el lugar de residencia o de trabajo constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por lo tanto, se actualiza la clasificación, de conformidad con la fracción I, del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Persona Jurídico-colectiva.**

En principio, cabe señalar, la información entregada a las autoridades por parte de las personas jurídicas colectivas, debe ser confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los de las personas físicas.

Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis Aislada con número P. II/2014 (10a.), publicada en febrero de dos mil catorce, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en su Libro 3, Tomo I, que precisa que los bienes protegidos por el derecho

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y
04063/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros; por lo que, la información entregada a las autoridades por parte de personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

En cuanto al domicilio, este Instituto advierte que se trata de un dato personal, pues como se precisó en párrafos anteriores, da cuenta del lugar donde está asentado el negocio de la persona jurídica colectiva indicada en respuesta; además, debe tomarse en cuenta que dicha empresa o asociación atendiendo a sus intereses personales, decide entregarlo a terceros o no, con el propósito de cumplir los fines para los cuales fue constituida, o las inherentes obligaciones a la que se encuentra constreñido, conforme a la legislación que le es aplicable, y por ende, debe resguardarse en la especie.

De tales circunstancias, se considera que el domicilio de la persona jurídico-colectiva es considerado de carácter confidencial, por lo que, se actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El nombre de las partes en resoluciones o laudos derivados de procesos o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y
04063/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Como se indicó, la información que debe publicarse en la fracción XL, del artículo 92 de la Ley de la materia, que es de interés del **RECORRENTE**, versa sobre procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, que han causado estado.

Sobre este tema, se debe destacar que los nombres de servidores públicos que aparezcan, con asuntos relacionados en el ejercicio de sus funciones, no pueden ser eliminados, al igual que, cuando se trata de procedimientos que concluyeron con la sanción a un servidor público, en términos del artículo 92, fracciones XXI y XXII ; sin embargo, en aquellos casos en que aparezcan como actores en los procedimientos, por asuntos cuyo inicio de procedimiento está vinculado con una decisión personal que corresponde al ámbito de la vida privada, la información debe ser clasificada como confidencial.

Para reforzar lo anterior, se cita por analogía el Criterio 19/13 del ahora denominado INAI.

“Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial. El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y
04063/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.” (Sic)

Nombre de contribuyentes y documentos de contribuyentes.

La documentación comprobatoria del pago de los impuestos como el predial, que corresponde cobrar al Ayuntamiento, es información fiscal, que debe ser clasificada como confidencial por **secreto fiscal**, en términos del artículo 143, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de acuerdo a los fundamentos que a continuación se analizan.

El Código Financiero del Estado de México y Municipios, dispone sobre el pago de contribuciones a cargo de los ayuntamientos, lo siguiente:

*“**Artículo 9.-** Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos, contribuciones o aportaciones de mejoras, y aportaciones y cuotas de seguridad social, las que se definen de la manera siguiente:*

I. Impuestos. ...

II. Derechos. Son las contraprestaciones establecidas en este Código, que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, por el uso o aprovechamiento de los bienes

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y
04063/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

del dominio público de la Entidad, así como por recibir servicios que presten el Estado, sus organismos y Municipios en funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en este Código.

También son derechos las contribuciones que perciban los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

III a IV. ...

Artículo 16.- Son autoridades fiscales, el Gobernador, los ayuntamientos, los presidentes, síndicos y tesoreros municipales, así como los servidores públicos de las dependencias o unidades administrativas, y de los organismos públicos descentralizados, que en términos de las disposiciones legales y reglamentarias tengan atribuciones de esta naturaleza.

Artículo 55.- Los servidores públicos que intervengan en trámites relativos a la aplicación de este Código, están obligados a guardar en absoluta reserva o confidencialidad, según sea el caso, lo concerniente a las declaraciones y datos que proporcionen los particulares o terceros relacionados con ellos, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Artículo 107.- Están obligadas al pago del Impuesto Predial las personas físicas y jurídicas colectivas que sean propietarias o poseedoras, según se trate, de inmuebles en el Estado.

Los propietarios y poseedores a que se refiere el párrafo anterior, deberán calcular anualmente el impuesto predial a su cargo y manifestarlo, en el mismo formato utilizado para determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles." (Sic)

De las disposiciones anteriores, se advierte que, entre las contribuciones que se deben pagar en el Estado de México, se encuentran los Derechos, que corresponden a aquellas que deben pagar las personas físicas o jurídico-colectivas, por el uso o aprovechamiento de bienes del Estado, así como por recibir los servicios que este presta.

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y
04063/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo, los ayuntamientos, se erigen como autoridad fiscal, en términos del artículo 55 del Código en comento, están obligados a guardar absoluta reserva o confidencialidad, respecto de las declaraciones y datos que proporcionen los particulares o terceros relacionados con ellos, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Refuerza lo anterior, lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

“Artículo 93.- La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. ...

II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;

III. a XII. ...

XIII. Elaborar y mantener actualizado el Padrón de Contribuyentes;

XIV. a XVIII. ...

XIX. Recaudar y administrar los ingresos que se deriven de la suscripción de convenios, acuerdos o la emisión de declaratorias de coordinación; los relativos a las transferencias otorgadas a favor del Municipio en el marco del Sistema Nacional o Estatal de Coordinación Fiscal, o los que reciba por cualquier otro concepto; así como el importe de las sanciones por infracciones impuestas por las autoridades competentes, por la inobservancia de las diversas disposiciones y ordenamientos legales, constituyendo los créditos fiscales correspondientes;

XX. a XXII. ...” (Sic)

De lo anterior, se confirma que la Tesorería Municipal, es el órgano encargado de recaudar, fiscalizar y administrar la recaudación de contribuciones previstas en ley, así como de elaborar y actualizar el Padrón de Contribuyentes, por lo que se trata de una

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y
04063/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

autoridad de carácter fiscal y ejerce dichas atribuciones cuando realiza el cobro del impuesto predial.

Consecuentemente, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que en la documentación referida y que se ordena su entrega en específico en el inventario general de bienes muebles, puede obrar información susceptible de clasificarse como reservada, cualquier dato que revele el estado de fuerza del municipios, tales como, pistolas, patrullas, chaleco antibalas, entre otros, por lo que; procede la entrega del documento en versión pública, ello conforme a lo que dispone el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Lo anterior es así pues, si bien es cierto, es indispensable que la sociedad se haga concedora de la información peticionada de origen, también lo es que existen casos

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y
04063/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

excepcionales, en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor y en su caso clasificar información por cuestiones de interés público, como es la seguridad pública. A este respecto, cabe destacar que este Instituto es un ente garante del derecho constitucional de acceso a la información; sin embargo, no debe perderse de vista que de conformidad con los artículos 91 y 140, fracciones I, IV, V y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada, por razón de seguridad pública, ponga en riesgo la vida, la seguridad, cause perjuicio a las actividades de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social, o bien el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocerla. Sirve de apoyo a lo anterior los artículos de referencia que a continuación se señalan:

“Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

...

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y
04063/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;" (Sic)
(Énfasis añadido.)*

Como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Dentro de estas hipótesis se encuentra aquella que prevé que la información que generen, posean o administren los Sujetos Obligados, se considerará reservada cuando comprometa la seguridad pública, afecte cuestiones de prevención del delito, o bien, cuando efectuar su publicación pueda producir un daño mayor al Estado.

En el caso en particular, es necesario limitar la publicación de cierta información, como lo sería dar a conocer lo que se ha denominado como "el estado de fuerza" que una institución tiene para prevenir y combatir la comisión de delitos. Debido a que su difusión, facilitaría a células delictivas el neutralizar las acciones, implementadas o por implementar, en materia de seguridad pública para la preservación del orden y la paz pública.

Estrictamente, en el caso que nos ocupa las unidades asignadas a seguridad pública y tránsito del **SUJETO OBLIGADO** podría afectar al estado de fuerza con la que éste cuenta para hacer frente a la delincuencia, puesto que volvería perfectamente identificables dichas unidades, cuestión que en caso de ser revelada serviría de

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y
04063/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

referencia para que células delictivas conozcan el poder de respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y su capacidad de resistencia.

Asimismo, la postura mencionada en el párrafo precedente, ha sido adoptada por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos pues en el Primer Seminario de Transparencia Proactiva: Primeros Resultados, realizado el dieciocho de octubre de dos mil doce, en las instalaciones de la Comisión Federal de Telecomunicaciones quedó establecido que respecto de cuestionamientos referente a: ¿Cuál es el estado de fuerza del país respecto de policías?, ¿Cuántos policías federales hay?, ¿Cuántos policías estatales hay? y ¿Cuántos policías municipales existen?, sólo podían darse datos generales para evitar revelar el estado de fuerza y la capacidad de reacción de los Municipios, Entidades Federativas y la Federación.

Es así como, respecto a la entrega de documentos en su versión pública, se destaca que debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; en otras palabras el no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos- ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y
04063/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 129 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a continuación se citan:

“Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

(Enfasis añadido)

Finalmente, como también ya se mencionó anteriormente el particular eligió como modalidad de entrega vía correo electrónico, y toda vez que procede la entrega de la documentación fuente en donde obre la información solicitada por **EL RECURRENTE**; sin embargo, esta Autoridad advierte que por el cúmulo de información y el periodo solicitado y que se ordena la entrega, que la misma no pueda ser proporcionada en el medio solicitado, por lo que de ser el caso, el Ayuntamiento podrá conceder acceso a los documentos mediante consulta directa, en las oficinas del **SUJETO OBLIGADO**, en términos de lo establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del estado de México y Municipios. Para ello, será necesario que

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y
04063/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

indique dirección, así como horario de atención (días y horas hábiles), así como el nombre del servidor público que le atenderá.

En atención a las consideraciones antes señaladas, esta Ponencia Resolutoria, determina que las razones o motivos de inconformidad devienen **parcialmente fundadas**, toda vez que conforme al estudio realizado se actualiza la causal de procedencia enunciada en la fracción V del numeral 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, el Pleno de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 186, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **MODIFICAR** las respuestas proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** en los medios de impugnación **04012/INFOEM/IP/RR/2018 y 04063/INFOEM/IP/RR/2018**.

Finalmente, no se omite comentar que al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues este Órgano Garante conforme al artículo 36 de la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y
04063/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual refiere:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde
Criterio 31/10” (sic)*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y
04063/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** en los recursos de revisión **04012/INFOEM/IP/RR/2018** y **04063/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados**, en términos del Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICAN** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** otorgadas en las solicitudes de información **00065/OCOYOAC/IP/2018** y **00067/OCOYOAC/IP/2018** y se le **ordena** en términos del Considerando **SEXTO**, permita al **RECURRENTE** la **CONSULTA DIRECTA**, en **versión pública** de ser procedente, y conforme a los criterios establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales, de los documentos en donde conste lo siguiente:

I. Del periodo comprendido del 5 de septiembre de 2017 al 5 de septiembre de 2018:

- a) Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se hayan realizado y, en su caso, las aclaraciones que correspondieran;*
- b) Las resoluciones y laudos que se hayan emitido en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio; y que hayan causado estado;*

II. Del 1 de enero al 5 de septiembre de 2018 de:

- c) El resultado de la dictaminación de los estados financieros;*

III. La información faltante del 5 de septiembre al 31 de diciembre de 2017, de:

- d) El número total de las plazas y del personal de base y de confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;*

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y
04063/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- e) Información Financiera de la Cuenta Pública*
- f) El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad actualizado en términos de la normatividad aplicable;*
- g) Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, indicando el destino de cada uno de ellos;*
- h) El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal local o municipal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;*
- i) La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano vigente, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales.*

IV. La información faltante del periodo comprendido del 1 de enero al 5 de septiembre de 2018, de:

- j) La información relativa a la deuda pública, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*
- k) El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad actualizado en términos de la normatividad aplicable;*
- l) Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, indicando el destino de cada uno de ellos;*
- m) El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;*
- n) La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano vigente, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales.*

V. Del periodo comprendido del 11 de septiembre de 2017 al 11 de septiembre de 2018:

- ñ) Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y
04063/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VI. La información faltante del 11 de septiembre al 31 de diciembre de 2017 de:

o) Los convenios de coordinación, de concertación, entre otros, que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado;

VII. Del periodo comprendido del 1 de enero al 11 de septiembre de 2018:

p) Los convenios de coordinación, de concertación, entre otros, que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado.

*A efecto de dar cumplimiento a lo anterior, deberá indicar a través del correo electrónico referido por el particular el lugar, día y hora así como el nombre del personal que le permita el acceso a la información. Asimismo, notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información, que apruebe el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de cumplimiento a lo ordenado en los recursos de revisión, dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución vía **SAIMEX** y al **correo electrónico** referido por el particular.

QUINTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y
04063/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y
04063/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución dieciséis de enero de dos mil diecinueve, emitida en los recursos de revisión números 04012/INFOEM/IP/RR/2018 y 04063/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados.

YSM/RPG